

***Decreto ejecutivo de 27 de enero de 1840,
disponiendo el modo con que deben correr las monedas
del Perú, Bolivia, Arequipa y el Cuzco.***

El Senador en ejercicio del S. P. E. del Estado de Nicaragua.

Considerando: que del examen hecho de algunas de las monedas del Perú, Bolivia, Arequipa y el Cuzco, resulta que son de baja ley, teniendo ocho reales de ellas el valor intrínseco de cinco y tres cuartillos reales a lo más de nuestra moneda corriente: que de permitirse la circulación de tales monedas por su valor nominal, la riqueza pública del país sería perjudicada en gran manera, porque continuaría su introducción: que si se prohíbe del todo dicha moneda no queda en el Estado el suficiente numerario para la circulación, al paso que serían gravemente perjudicados los poseedores de ella: que permitiéndose que corra con un valor aproximado al que intrínsecamente tiene, se consigue conservar el metálico preciso para el tráfico interior y se destruye el interés de hacer nuevas introducciones de esta naturaleza; que aunque resulte una pérdida de la riqueza pública, disminuyendo el valor representativo de la moneda, es menor que el que se experimenta actualmente por rehusarla del todo; y que siendo los Gobierno de los países arriba dichos los que han alterado la ley de la moneda, según se ve en varios documentos públicos, es de creerse que no aumentarán más la liga en lo sucesivo, porque de ello depende su crédito, honor y decoro comprometidos; ha tenido a bien decretar y

DECRETA:

Art. 1º. Las monedas de Arequipa de a cuatro reales acuñadas en el año de 1838, las de a dos reales de 1828, y de a medio real de 1837, se recibirán en el Estado por las tres cuartas partes de su valor nominal; es decir los cuatro reales valdrán tres reales: los doces, real y medio: los reales, tres cuartillos; y los medios en la misma proporción. Lo mismo se entenderá de los cuatro, doces y reales acuñados en Bolivia desde el año de 1830, y de los cuatro y doces del Perú y del Cuzco desde el año de 1835.

Art. 2º. Los pesos fuertes de dichas Repúblicas no habiéndose encontrado hasta ahora de baja ley, correrán en el Estado por su valor nominal.

Art. 3º. En consecuencia las oficinas de rentas recibirán y pagarán con dicha monedas valoradas según expresa el presente decreto: y las autoridades locales del Estado las harán recibir en los contratos por el valor que ahora se les fija.

Art. 4º. El presente decreto queda sujeto a la aprobación de las Cámaras Legislativas a quienes se dará cuenta en su próxima reunión.

Art. 5º. Comuníquese a quienes corresponde.

Dado en León a 27 de enero de 1840.
